

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-651/2015
Y SUP-REC-652/2015
ACUMULADOS

RECURRENTES: SILVESTRE
MONTES MONTES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERA INTERESADA: HERLINA
TREJO FERREGRINO

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León¹, al resolver el juicio de

¹ En adelante "Sala Regional Monterrey" o "Sala responsable".


inconformidad SM-JDC-593/2015 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en Ezequiel Montes² realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del citado Municipio, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En la misma sesión de cómputo municipal, se llevó a cabo la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, quedando como se ilustra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	CANDIDATOS	LUGAR QUE OCUPABAN EN LA LISTA DE RP
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	Herlinda Trejo Feregrino	1 ^{er} Regidora Propietaria
		Mariana Vega Hernández	1 ^{er} Regidora Suplente

² En lo sucesivo, "Consejo Municipal"

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	CANDIDATOS	LUGAR QUE OCUPABAN EN LA LISTA DE RP
 HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES	1	Alejandro Carmelo Trejo Hernández	2º Regidor Propietario
		Jorge Albert Bulner Feregrino	2º Regidor Suplente
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	Silvestre Montes Montes	2º Regidor Propietario
		Julio Cesar Ramírez Reséndiz	2º Regidor Suplente

4. Recursos de apelación locales. Inconformes con la señalada asignación, el trece de junio del año en curso, Ricardo Serrato Aguilar, Noemí Dorantes Esquivel y Noemí Pérez Dorantes, el primero como representante acreditado ante el Consejo Municipal por la planilla de candidatos independientes encabezada por Hipólito Rigoberto Pérez Montes, y las segundas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de dicha planilla, así como Juan Miguel Martínez Reyes, candidato propietario de la segunda fórmula de la lista de regidores por el principio de representación del Partido Acción Nacional, promovieron recursos de apelación.

A dichos medios de impugnación les fueron asignadas las claves TEEQ-RAP/JLD-38/2015, TEEQ-RAP/JLD-39/2015 y TEEQ-RAP/JLD-40/2015, y fueron resueltos de manera acumulada el doce de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el sentido de confirmar la citada asignación.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

5. Juicios federales. Inconformes con la citada sentencia, el dieciocho de agosto del año en curso, Ricardo Serrato Aguilar, Noemí Dorantes Esquivel y Noemí Pérez Dorantes, en las calidades ya señaladas, interpusieron juicios de revisión constitucional electoral, mismos que el veinticuatro de agosto siguiente fueron reencauzados por la Sala Regional Monterrey, a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la claves SM-JDC-593/2015 y SM-JDC-594/2015.

6. Sentencia impugnada. El primero de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió de manera acumulada los señalados juicios ciudadanos, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y modificar la segunda y tercera asignación realizada por el Consejo Municipal, para quedar como se precisa a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATAS	LUGAR QUE OCUPABAN EN LA LISTA DE RP
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Herlinda Trejo Feregrino	1 ^{er} Regidora Propietaria
	Mariana Vega Hernández	1 ^{er} Regidora Suplente
 HIPÓLITO RÍGOBERTO PÉREZ MONTES	Noemí Dorantes Esquivel	1 ^{er} Regidora Propietaria
	Noemí Pérez Dorantes	1 ^{er} Regidora Suplente
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Nayrovi Montes Montes	1 ^{er} Regidora Propietaria
	Alberta Ramírez Reséndiz	1 ^{er} Regidora Suplente

7. Recursos de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el cuatro de septiembre del año en curso, Silvestre Montes Montes, en su calidad de candidato propietario de la segunda fórmula de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y Alejandro Carmelo Trejo Hernández, candidato propietario de la segunda fórmula de la lista de regidores por el principio de representación proporcional de la planilla de candidatos independientes encabezada por Hipólito Rigoberto Pérez Montes, ambos en el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, promovieron recursos de reconsideración.

8. Recepción y turno a ponencia. Recibidos los expedientes en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes al rubro indicados, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Comparecencia de tercera interesado. En tiempo y forma Herlinda Trejo Feregrino compareció al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-652/2015, en su carácter de tercera interesada, tal como se puede apreciar en las constancias que obran en el cuaderno principal del citado recurso.

³ En adelante "Ley de Medios"

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación, y finalmente declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas respectivas, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.

Por ende, a juicio de la Sala Superior se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del

⁴ En lo sucesivo, "Constitución federal"

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso SUP-REC-652/2015 al diverso SUP-REC-651/2015, por ser éste el primero que se recibió y se registró en la Sala Superior, según se advierte de las constancias de autos.

Por ende, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del mencionado expediente acumulado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, según lo previsto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los recurrentes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los recursos fueron presentados oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el primero de septiembre del presente año, mientras que las demandas se presentaron el cuatro de septiembre

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, ya que a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, ha sido criterio de esta Sala Superior el admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales, lo están también para promover el recurso de reconsideración.

En las apuntadas condiciones, en razón de que los recurrentes contaban con legitimación para promover los medios de impugnación atinentes ante la Sala responsable, o bien, acudir como terceros interesados ante esa instancia, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretendían los entonces actores, es que se considera que están legitimados para promover el presente recurso.

d) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, puesto que aducen que la sentencia reclamada afecta en forma directa, personal e inmediata su esfera jurídica, dado que en la misma se revocó, de manera indebida, su asignación como regidores por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, y consideran que este recurso de reconsideración podría restituirles los derechos que estiman transgredidos.

e) Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia

dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. En la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en la que se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁵.

En efecto, de la lectura de la sentencia combatida se advierte que la Sala Regional realizó la interpretación del artículo 41 constitucional, que establece el principio de paridad de género, en relación con los criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el nueve de abril del año en curso, a fin de garantizar el citado principio en las fórmulas de candidatos a diputadas y diputados y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, al modificar la resolución del Tribunal local, y determinar, entre otras cuestiones, que las medidas establecidas por el citado Instituto tienen como fin contribuir a contrarrestar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres, por lo que debían aplicarse únicamente en caso de que al haber asignado las regidurías en el orden propuesto por los partidos

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 629 y 630.

políticos, se observara que el género femenino estaba sub-representado.

En virtud de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

En esencia, ambos recurrentes impugnan la sentencia reclamada, porque consideran que la Sala Regional Monterrey inobservó el principio de paridad de género al asignar las tres regidurías por el principio de representación proporcional a las fórmulas postuladas en la primer posición de la lista de regidurías, puesto que con esa forma de proceder generó una sobre representación del género femenino en el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, con lo cual no solo contradijo el espíritu de la reforma constitucional de dos mil catorce respecto a la paridad de género que debe existir en la integración de los órganos de representación popular, sino también omitió aplicar lo determinado el nueve de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la fracción IV, inciso B del acuerdo por el que se establecieron las medidas para hacer efectivo el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, con lo cual, a decir de los recurrentes, la Sala responsable vulneró los principios de certeza, legalidad y el principio de paridad de género, al privarlos ilegalmente de su derecho a integrar el ayuntamiento.

Ambos señalan que si ocupaban respectivamente el segundo lugar de las listas presentadas por el candidato independiente y el Partido Verde Ecologista de México les correspondía ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional, dado que la planilla triunfadora por el principio de mayoría relativa se integró con cuatro mujeres y tres hombres, por lo que al integrar ambos principios, la Sala responsable debió asignar a dos hombres en las últimas posiciones, para alcanzar la integración paritaria del municipio, es decir, cinco hombres y cinco mujeres, tal como lo había realizado el Consejo Municipal y confirmado el Tribunal Electoral de Querétaro.

Razones que sustentan la sentencia reclamada

Después de analizar los criterios jurisprudenciales emitidos con relación a la paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos y de examinar el marco jurídico establecido en la normativa queretana en materia de paridad de género, en el cual incluyó las reglas aprobadas por el Consejo General del Instituto local, para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos de Querétaro, la Sala Regional Monterrey consideró ilegal la sentencia dictada por el tribunal electoral local, en la cual confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal para la integración del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, porque en la asignación de regidurías no se siguió el orden de prelación establecido en las listas registradas por los partidos que obtuvieron una regiduría.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Señaló que si el Consejo Municipal hubiera efectuado la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional estrictamente conforme al orden establecido en las listas registradas, el Ayuntamiento habría quedado integrado con siete mujeres y cuatro hombres, con lo cual se respetaba el criterio de paridad, sobre todo si se tomaba en consideración que las medidas afirmativas para alcanzar la paridad solo deben aplicarse en el caso de que se observe que el género femenino se encuentra sub representado, por lo que, a decir de la Sala Regional Monterrey resultaba innecesario aplicar la segunda medida especial prevista en el fracción IV, letra B, del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, el nueve de abril pasado.

Con base en lo anterior, la Sala responsable estimó que los agravios expuestos por las y los entonces enjuiciantes resultaban fundados y, en consecuencia, ordenó modificar la asignación relativa a la segunda y tercera regiduría de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal y confirmada por el Tribunal local en la sentencia combatida, para que tales regidurías les fueran otorgadas, respectivamente, a **las fórmulas postuladas en el primer lugar de las listas** registradas por el candidato independiente y por el Partido Verde Ecologista de México. En tal virtud, la integración total del ayuntamiento quedó de la manera siguiente:

No.	GÉNERO	NOMBRE:	CARGO:
LISTA TRIUNFADORA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PRI)			
1	FEMENINO	LUZ MARÍA QUINTANAR FEREGRINO	PRESIDENTA MUNICIPAL

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

No.	GÉNERO	NOMBRE:	CARGO:
2	MASCULINO	MIGUEL MONTES VELÁZQUEZ	1ER. SÍNDICO PROPIETARIO
		BENJAMÍN MANUEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	1ER. SÍNDICO SUPLENTE
3	FEMENINO	MA. IMELDA GABRIEL RESÉNDIZ	2ª SÍNDICA PROPIETARIA
		ANA KAREN HERNÁNDEZ FEREGRINO	2ª SÍNDICA SUPLENTE
4	MASCULINO	JOSÉ PASCUAL VEGA AGUILAR	1ER. REGIDOR PROPIETARIO
		JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RAMÍREZ	1ER. REGIDOR SUPLENTE
5	FEMENINO	YENI CAMACHO VEGA	2ª REGIDORA PROPIETARIA
		MARÍA DE JESÚS VEGA HERNÁNDEZ	2ª REGIDORA SUPLENTE
6	MASCULINO	RACIEL GARCÍA MONTES	3ER. REGIDOR PROPIETARIO
		MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	3ER. REGIDOR SUPLENTE
7	FEMENINO	MÓNICA GABRIELA DOMÍNGUEZ FEREGRINO	4ª REGIDORA PROPIETARIA
		MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MONTES	4ª REGIDORA SUPLENTE
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
8	FEMENINO PAN	HERLINDA TREJO FEREGRINO	1 ^{er} REGIDORA PROPIETARIA
		MARIANA VEGA HERNÁNDEZ	1 ^{er} REGIDORA SUPLENTE
9	FEMENINO CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOEMÍ DORANTES ESQUIVEL	1 ^{er} REGIDORA PROPIETARIA
		NOEMÍ PÉREZ DORANTES	1 ^{er} REGIDORA SUPLENTE
10	FEMENINO PVEM	NAYROVI MONTES MONTES	1 ^{er} REGIDORA PROPIETARIA
		ALBERTA RAMÍREZ RESÉNDIZ	1 ^{er} REGIDORA SUPLENTE

Consideraciones de la Sala Superior

Es **infundado** lo alegado por los recurrentes, porque no es verdad que con la forma de proceder de la Sala Regional Monterrey se haya vulnerado el principio de paridad de género al integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, como enseguida se comprueba.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Directrices establecidas por esta Sala Superior respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de espacios por el principio de representación proporcional.

En precedentes recientes, concretamente en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1236/2015, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-575/2015 y SUP-REC-641/2015, esta Sala Superior estableció como criterios para la aplicación del principio de paridad de género en el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las siguientes directrices:

El principio de paridad de género establecido en el artículo 41 constitucional se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, al exigir como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, a quienes históricamente se les ha situado en un estado de desventaja en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Esto es, entre otros aspectos, se trata de garantizar la igualdad de oportunidades, para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de género, atendiendo fundamentalmente a su calidad jurídica de persona. No obstante, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer también comprende la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas constituye una cláusula intangible en el orden constitucional, porque se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que desde el inicio de la contienda electoral las condiciones sean iguales para que los electores puedan elegir en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, a las y los candidatos de su preferencia.

Por ende, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, como principio rector en la materia electoral, el cual trasciende a la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas, toda vez que posibilita a las mujeres competir en el plano político en igualdad de condiciones en relación con los hombres y, en consecuencia, tener la oportunidad de integrar los órganos de representación.

La paridad de género **surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación del principio de alternancia e integración de fórmulas del mismo género**, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Para atender el marco constitucional, convencional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género, en principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación por el principio de representación proporcional para la integración de los órganos de representación popular, puesto que la implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular (base del principio democrático), la certeza y el derecho de auto organización de los partidos políticos, puesto que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional, en principio, se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de los cargos a distribuir, la cual se materializa con base en los resultados de la votación.

Se parte del supuesto de que por la forma como está diseñado el sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio, como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

Lo anterior no impide la adopción de medidas específicas para favorecer en determinados casos una integración paritaria a fin de promover la participación política de determinados sectores de la sociedad, en particular de las mujeres, siempre que con ello no se afecte de manera desproporcionada alguno de los otros principios que inciden en la integración de los órganos de representación proporcional, por lo que es necesario atender a las circunstancias particulares de cada caso.

De esta manera se armoniza el principio de paridad de género en el sistema de representación proporcional, puesto que se asegura la observancia del principio de certeza (donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos y candidatas), principio que también se observa cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección y se protege el derecho de auto organización que tienen los propios institutos políticos (que en la especie, se ejerce al presentar para su registro listas ordenadas de manera alternada), porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que ordinariamente permite que se cumplan los extremos apuntados –esto es, la observancia a los principios de paridad, certeza y al derecho de auto organización-, ya que desde el momento en que se registran las listas, las personas que ocupan las candidaturas

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

conocen las reglas , las que cobran vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán los espacios que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, por regla general no puede ser modificado.

Tales criterios resultan aplicables también al presente caso, porque la litis se relaciona con la integración de un ayuntamiento y conforme con la jurisprudencia 6/2015, el principio de paridad de género debe observarse para la integración de los órganos de representación popular federales, estatales y municipales.

Contexto del caso

En el ámbito legislativo

En armonía con el marco nacional e internacional, el legislador del estado de Querétaro estipuló en los artículos 7 de la Constitución local; 32, fracción VI y 192 de la Ley Electoral local, el **deber** de los partidos políticos de **garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos**, para lo cual exigió la postulación de fórmulas del mismo género, ordenadas de manera alternada.

Asimismo, estableció que las diputaciones por el principio de mayoría relativa debían presentarse hasta el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, cuando el número de distritos electorales sea par y hasta el cincuenta y cinco por ciento, en caso de que fuera impar y que en **las fórmulas de Ayuntamientos**, el porcentaje de candidaturas de cada género

sería del cincuenta por ciento, cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte número par y de **setenta por ciento para un mismo género cuando fuera impar.**

También dispuso, que **las listas de representación proporcional** de diputaciones y las listas de candidaturas a regidurías por ese principio se integrarían por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarían las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En esta lógica, a partir de que se publicaron las reformas a la Ley Electoral local (veintinueve de junio de dos mil catorce), el legislador del estado de Querétaro estableció un **modelo de postulación de candidaturas tendente a garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres**, pues no solo exige la integración paritaria de las propuestas, sino, además, integra el principio de alternancia de género y la transversalidad, al abarcar la obligación de los partidos políticos a garantizar la paridad de género en los procesos internos de selección, lo cual resulta acorde con el bloque de constitucionalidad vigente, sobre todo, con relación a la implementación de medidas que buscan combatir la discriminación y la situación de desventaja en que se ha situado a la mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el ámbito administrativo y jurisdiccional

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Con base en las reformas constitucionales y legales, el once de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó los *criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015*.

Este acuerdo se impugnó y el veinte de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Querétaro emitió sentencia, en el sentido de modificarlo, a efecto de ordenar al Consejo la regulación de diversas medidas afirmativas con el objeto de acelerar la integración de las mujeres a los cargos de elección popular. En cumplimiento a la sentencia, el veintidós siguiente, el citado instituto aprobó la modificación a los referidos criterios; sin embargo, el cinco de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal local, en el sentido de dejar **insubsistentes** las medidas adoptadas por el Tribunal local respecto a: i) que sea una mujer la que encabece las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y ii) la conformación de las listas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el sentido de que los partidos deben postular ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres. La sentencia fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2015.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local emitió nuevo acuerdo, a través del cual modificó los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

candidatos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. En ese acuerdo dejó insubsistentes las medidas citadas en los incisos i) e ii) y reguló otras cuestiones, entre las que cabe destacar, la obligación de las coaliciones de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas. Asimismo, en el inciso B) del punto IV denominado *Medidas que se establecen en materia de paridad de género, con relación a la integración o asignación, en observancia a la sentencia de la Sala Regional* aprobó lo siguiente:

Con la finalidad de que en la composición final de la legislatura y ayuntamientos exista un equilibrio entre hombres y mujeres, y teniendo en cuenta que el Consejo General tiene no solo la facultad, sino también la obligación de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral, lo procedente es completar la reglamentación atinente, en los términos siguientes:
[...]

B. Ayuntamientos

Tomando en consideración que la legislación local exige la integración paritaria de las listas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tal y como se estableció en el Acuerdo del Consejo General de once de febrero de este año; a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, el Consejo General contempla las siguientes medidas:

Teniendo como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente **se comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.**

En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberá

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

El acuerdo fue impugnado solo por cuanto hace a la determinación de que las coaliciones tenían las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas. En la cadena impugnativa, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo fue confirmado.⁶

En virtud de que se dejaron insubsistentes las medidas exigidas a los partidos políticos al momento del registro de las candidaturas, el diecisiete de abril de dos mil quince, el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto local celebró sesión extraordinaria, con la finalidad de aprobar las sustituciones de candidaturas presentadas por diversos partidos políticos.

En dicho acuerdo se aprecia que los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano fueron los únicos partidos que sustituyeron a las mujeres que habían registrado en el primer lugar de la lista por el principio de representación proporcional y los demás partidos conservaron el orden presentado originalmente, en el cual el primer lugar de la lista lo ocupaban fórmulas de mujeres.

Aplicación al caso

De lo hasta aquí expuesto se puede advertir, que la normativa del estado de Querétaro (artículo 7 de la Constitución local, 32, fracción VI y 192 de la Ley Electoral local) reconoce a la paridad

⁶ Al respecto pueden consultarse las sentencias recaídas a los expedientes SM-JRC-49/2015 y SUP-REC-115/2015

de género, la alternancia y la integración de fórmulas de candidaturas del mismo género como ejes rectores para **garantizar el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres**, pues no solo exige la postulación de candidaturas de manera equilibrada, fijando porcentajes específicos para la postulación de candidaturas en órganos con integración par o non, sino además, exige la postulación de fórmulas del mismo género, ordenadas de manera alternada.

También se observa, que con la finalidad de dar certeza a la manera como se aplicarían los principios referidos, la autoridad administrativa local emitió el acuerdo por el cual fijó los criterios de paridad de género, cuya finalidad consistía, precisamente, en establecer las bases para garantizar la paridad en la integración del órgano, en armonía con el propio sistema establecido en la legislación, a efecto de que las mujeres pudieran acceder a los cargos.

Consta en autos⁷ que en cumplimiento a dicha normativa, los contendientes en el proceso registraron las respectivas fórmulas por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento, así como las listas de regidores por el principio de representación proporcional, en cuyo registro se acataron las reglas previstas en la normativa y en el acuerdo del Instituto local para garantizar la paridad de género; es decir, se integraron fórmulas del mismo género, se presentaron alternando los géneros en las posiciones, de tal forma que cuando la candidatura a la presidencia municipal correspondió al género femenino, el cargo de primer síndico lo ocupó una

⁷ Fojas 20 a 72 y 88 a 114 del cuaderno accesorio número 2.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

fórmula integrada por dos hombres, el cargo de segundo síndico por dos mujeres, en tanto que la primer regiduría la ocuparon dos hombres, la segunda dos mujeres, la tercera dos hombres y, la cuarta dos mujeres, esto es, cuatro mujeres y tres hombres, y viceversa, cuando la candidatura a la presidencia municipal la ocupó un hombre.

Asimismo, las listas de regidores por el principio de representación proporcional se presentaron por fórmulas del mismo género, ordenadas de manera alternada, de tal forma que cuando la lista la encabezó una fórmula del género masculino, el segundo lugar correspondió a una fórmula del género femenino, el tercero al género masculino y el cuarto al femenino, y viceversa.

Con esta integración de fórmulas y listas se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, la ciudadanía optó por elegir a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual estaba encabezada por una mujer en la candidatura de la presidencia municipal. Por ende, por el principio de mayoría relativa cuatro mujeres resultaron electas para la integración del ayuntamiento y tres hombres,⁸

Como antes se dijo, por la manera como está diseñado el sistema electoral mexicano, los triunfos del principio de mayoría relativa constituyen el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector, por lo que la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio,

⁸ Dato que se puede corroborar al relacionar el acta de sesión de cómputo del Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto local, en relación con el acta de sesión extraordinaria del propio consejo celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar los espacios de representación proporcional, por lo que la conformación última del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

De acuerdo con la normativa estatal aplicable, las candidaturas por el principio de mayoría relativa se registraron observando el principio de paridad, mediante la postulación del cincuenta y siete por ciento para un mismo género (mujeres), debido a que la integración corresponde con un número impar.

Por otra parte, la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional se rigió por la presentación de listas cerradas, en las que las fórmulas se integraron por un mismo género, ordenadas de manera alternada, pues los contendientes presentaron listas de candidaturas (propietarios y suplentes del mismo género) en prelación intercalada de los géneros masculino y femenino, con lo cual, se sostiene, se garantizó el principio de paridad en la postulación.

Al respecto, si bien es verdad que en un principio a los contendientes se les exigió presentar sus listas encabezadas por el género femenino, también lo es, que dichos contendientes tuvieron oportunidad de modificar la lista conforme a su preferencia, al haber quedado insubsistente la medida adoptada por el Instituto local, a fin de acatar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, tal como se puede constatar en el acta de sesión extraordinaria de diecisiete de abril de dos mil quince, por lo que en la integración

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

de las listas prevaleció el derecho de los contendientes a posicionar a las personas que estimaron idóneas para desempeñar el cargo, con base en las reglas establecidas para ello.

Las anteriores premisas evidencian, como se explica a continuación, que la Sala Regional Monterrey actuó de manera correcta al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a las mujeres postuladas en la primera posición de cada uno de los contendientes con derecho a ello, en cumplimiento al marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

En efecto, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, esta Sala Superior ha sostenido que la implementación de medidas adicionales tendentes a garantizarlo deben atender a criterios que conserven la sistematicidad y armonía del sistema porque en ello se encuentra inmersa la salvaguarda de los principios que rigen el proceso electoral, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, en relación con el derecho de los contendientes a definir la prelación (acorde con sus reglas internas).

Las reglas establecidas para la contienda electoral que se analizan fueron interpretadas por la Sala responsable con base en un concepto de paridad armonizado con los principios que

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

rigen en el proceso, en particular el democrático y el de certeza, en relación con el derecho de los contendientes a definir la prelación de las candidaturas, dado que tomó en consideración que por regla general, el primer lugar de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional debe ser respetado al momento de la asignación, porque las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento del derecho que tienen los contendientes para establecer el orden de sus candidaturas, acorde con sus estrategias y, en el caso de los partidos políticos, traen consigo también el aval de la voluntad de los militantes del partido. Asimismo, el género postulado en ese lugar define la integración posterior de la lista presentada por cada contendiente y da certeza respecto a la aplicación de la alternancia de género al interior de la lista, de tal manera que las y los contendientes postulados en cada una de las listas por el principio de representación proporcional conocen de antemano sus posiciones y posibilidades de asumir el cargo, de acuerdo con las reglas previstas en la normativa para la asignación.

De la misma manera, al momento de emitir el sufragio, la ciudadanía conoce las posibilidades que cada género tiene para integrarse al ayuntamiento, por lo que la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define, precisamente, el voto de la ciudadanía.

En consecuencia, carecen de razón los recurrentes, porque al otorgar las regidurías a las personas postuladas en el primer lugar de la lista registrada por los contendientes con derecho a

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

la asignación por el principio de representación proporcional, la Sala Regional Monterrey armonizó el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental con las reglas, principios y derechos, al observar el orden de prelación definido por cada uno de los contendientes, pues tomó en consideración que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protegió desde la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dieron sustento a la asignación de las regidurías a distribuir, la cual se vio materializada en base a los resultados de la votación, por lo que la conformación paritaria del ayuntamiento de Ezequiel Montes lo definió el voto de la ciudadanía.

De ahí que esta Sala Superior considere que la manera de proceder de la Sala Regional Monterrey se ajustó al diseño constitucional para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues en la integración total del ayuntamiento quedó incluido un setenta por ciento del género femenino, con lo cual se superaron en este proceso electoral las circunstancias que ordinariamente pudieran haber impedido o reducido el acceso de las mujeres a los cargos del ayuntamiento y, por ende, garantizar el principio de igualdad sustantiva en la integración de dicho órgano.

No obsta a lo anterior, lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que debía aplicarse lo previsto en el inciso B) de la fracción IV del acuerdo aprobado por el Consejo General el nueve de abril de dos mil quince, pues tal como lo consideró la Sala Regional Monterrey, esa regulación resultaba inaplicable al caso, porque estaba dirigida a adoptar como medida especial,

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

el cambio del orden de prelación de la lista, si no se alcanzaba la integración equilibrada de los géneros en el ayuntamiento; empero, tal como se vio, sí se logró esa integración paritaria, puesto que de los diez cargos del ayuntamiento las mujeres ocupan siete, sin que sea válido sostener, como lo hacen los recurrentes, que debía aplicarse la medida al género masculino, puesto que ello implicaría desnaturalizar una medida dirigida a favorecer la integración de mujeres al ayuntamiento, debido a que históricamente habían estado sub representadas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que, como se dijo, armoniza los principios de certeza, democrático y paridad de género, en relación con el derecho de ordenar su lista los contendientes.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-652/2015 al diverso medio de impugnación radicado en el expediente SUP-REC-651/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de inconformidad SM-JDC-593/2015 y acumulado.

Notifíquese, como corresponda.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, esta última quien emite voto particular, con la precisión de que el Magistrado Manuel González Oropeza vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA**

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-651/2015 Y SUP-REC-652/2015

En virtud de la relevancia de los temas planteados en los recursos de reconsideración 651 y 652, ambos del 2015, y debido a que no acompaño las consideraciones que sustentan la de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, que llevan a confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁹ en el juicio de inconformidad SM-JDC-593/2015 y SM-JDC-594/2015; es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en atención a las siguientes consideraciones.

Considero que el criterio mayoritario es violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, porque como lo sostengo en el expediente SUP-REC-735/2015 correspondiente al Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, resuelto en la misma sesión pública en que se resuelve el presente caso, estimo que este órgano constitucional electoral ha manifestado de forma reiterada que la paridad, como principio y como regla constitucional, constituye un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica y estructural generada, entre otras cosas, por la imposibilidad *de facto* de

⁹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

que las mujeres ejerzan sus derechos político electorales, con la consecuente sub-representación de ese sexo en los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

La paridad atiende al compromiso internacional de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva. Este compromiso se ha asumido mediante la firma, por ejemplo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 23 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 25 y 26); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3 y 5); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.j, 5, 7 y 8), y la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III). Y más allá de ello, la paridad constituye un principio constitucional expresamente reconocido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos alcances comprenden los congresos Federal y locales, así como los Ayuntamientos.

La paridad es una medida **permanente**, de **igualdad sustantiva** y **estructural**, que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, cada una con su experiencia e intereses – consideradas individualmente– en los órganos de elección popular. Responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable, pues el acceso a los cargos públicos en la práctica les ha sido negado.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Hasta este momento del desarrollo normativo y jurisprudencial, la paridad está prevista para las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Para cada uno de estos principios se deben generar reglas que instrumentalicen la paridad. Por ejemplo, **(i)** la integración del 50% de hombres y 50% de mujeres de las listas, **(ii)** la obligación de que titular y suplente sean del mismo género, **(iii)** la prohibición de asignar exclusivamente a un género distritos perdedores, **(iv)** el diseño de listas bajo un esquema de alternancia, y **(v)** la obligación de encabezar las listas con el género sub-representado o bien, que en el caso de que la integración del órgano respectivo sea impar, el número sobrante le corresponda, igualmente, al género sub-representado.

Las legislaturas de los estados cuentan con cierto margen para configurar de mejor manera las reglas que instrumentalicen la paridad. En todo caso, el objetivo a alcanzar es que los órganos de representación popular se integren con un 50% de mujeres y un 50% de hombres.

Ahora bien, de conformidad con el principio constitucional de paridad, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que los partidos políticos están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, los artículos 32, fracción VI y 192, de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro establecen la obligación

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

de los partidos de garantizar y promover la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

El artículo 192 de la dicha ley determina un **sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de regidurías**. Asimismo, señala que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Establece, además, que el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

Para la aplicación de esta normativa, el once de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el Acuerdo por el que emite los *criterios de paridad de género en las fórmulas de candidaturas a las diputaciones y miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015*.

Este acuerdo fue impugnado el veinte de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Querétaro resolvió modificarlo, para que la autoridad administrativa regulara de diversas medidas afirmativas para acelerar la integración de las mujeres a los cargos de elección popular. El cinco de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey modificó la sentencia del Tribunal local,

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

para dejar **insubsistentes** las medidas adoptadas por el Tribunal local respecto a: i) que sea una mujer la que encabece las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional, y ii) la conformación de las listas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el sentido de que los partidos deben postular ocho fórmulas integradas por mujeres y siete por hombres. La sentencia fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2015 y, por ende, constitutivo en el presente caso, de los principios de certeza y seguridad jurídica, al haber sido convalidado por esta Sala Superior.

El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local emitió nuevo acuerdo, modificando los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidatos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. En el inciso B) del punto IV denominado *Medidas que se establecen en materia de paridad de género, con relación a la integración o asignación, en observancia a la sentencia de la Sala Regional*, el instituto electoral del Estado establece que las medidas de paridad buscan “un equilibrio entre hombres y mujeres” “en la composición final de [...] ayuntamientos”. Dicho apartado IV tiene un inciso B, en el cual se estableció en dos sub-incisos que las listas que no garanticen el cumplimiento del principio de paridad se someterán a ajustes en la asignación de regidurías, para buscar al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición y que contribuya a la integración paritaria.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

De conformidad con lo anterior, debe subrayarse que, en concepto de la suscrita, no existe asidero para confirmar la sentencia de la Sala Monterrey mediante la que se asigna las tres regidurías bajo el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, a los primeros lugares de la lista, sin aplicar la regla de alternancia para garantizar la paridad en la integración del Ayuntamiento, tal cual lo señala los Criterios aprobados por el Consejo General del Instituto electoral local.

En conclusión, es mi convicción que las disposiciones jurídicas que han quedado previamente citadas, en modo alguno reconocen un caso de excepción como el antes mencionado.

I. Antecedentes del caso.

El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro.

El 9 de junio, se realizó el cómputo municipal de la elección, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se realizó la asignación de regidores por representación proporcional, que se señala a continuación:


PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	CANDIDATOS	LUGAR QUE OCUPABAN EN LA LISTA DE RP
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	Herlinda Trejo Feregrino	1 ^{er} Regidora Propietaria
		Mariana Vega Hernández	1 ^{er} Regidora Suplente

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**


PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS	CANDIDATOS	LUGAR QUE OCUPABAN EN LA LISTA DE RP
 HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES	1	Alejandro Carmelo Trejo Hernández	2º Regidor Propietario
		Jorge Albert Bulner Feregrino	2º Regidor Suplente
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	Silvestre Montes Montes	2º Regidor Propietario
		Julio Cesar Ramírez Reséndiz	2º Regidor Suplente

Inconformes con la señalada asignación, el 13 de junio diversos candidatos promovieron recursos de apelación locales, mismos que fueron resueltos el 12 de agosto por el Tribunal Electoral de Querétaro, en el sentido de confirmar asignación realizada por el Consejo Municipal.

Inconformes, diversos candidatos promovieron juicios ciudadanos federales, que fueron resueltos el 1 de septiembre por la Sala Monterrey, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, y modificar la segunda y tercera asignación realizada por el Consejo Municipal, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATAS	LUGAR QUE OCUPABAN EN LA LISTA DE RP
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Herlinda Trejo Feregrino	1º Regidora Propietaria
	Mariana Vega Hernández	1º Regidora Suplente
 HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES	Noemí Dorantes Esquivel	1º Regidora Propietaria
	Noemí Pérez Dorantes	1º Regidora Suplente

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATAS	LUGAR QUE OCUPABAN EN LA LISTA DE RP
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Nayrovi Montes Montes	1 ^{er} Regidora Propietaria
	Alberta Ramírez Reséndiz	1 ^{er} Regidora Suplente

En contra de dicha sentencia, el 4 de *septiembre* los inconformes promovieron los recursos de reconsideración materia de esta sentencia.

II. Criterio sostenido por la Sala Regional responsable.

La Sala Monterrey consideró ilegal la sentencia del tribunal electoral local por la que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal para la integración del Ayuntamiento de Ezequiel Montes, Querétaro, porque en la asignación de estas regidurías no se siguió el orden de prelación establecido en las listas registradas por los partidos que obtuvieron una regiduría.

La Sala responsable señaló que si el Consejo Municipal hubiera efectuado la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden establecido en las listas registradas, el Ayuntamiento habría quedado integrado con siete mujeres y cuatro hombres, con lo cual se respetaba el criterio de paridad, sobre todo si se tomaba en consideración que las medidas afirmativas para alcanzar la paridad solo deben aplicarse en el caso de que se observe que el género femenino se encuentra sub representado, por lo que, a decir de la Sala Regional Monterrey resultaba innecesario aplicar la

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

segunda medida especial prevista en el fracción IV, letra B, del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, el nueve de abril pasado.

Con base en lo anterior, ordenó modificar la asignación relativa a la segunda y tercera regiduría de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal y confirmada por el Tribunal local para que tales regidurías les fueran otorgadas a **las fórmulas postuladas en el primer lugar de las listas** registradas por el candidato independiente y por el Partido Verde Ecologista de México.

En tal virtud, la integración total del ayuntamiento quedó de la manera siguiente:

No.	GÉNERO	NOMBRE:	CARGO:
LISTA TRIUNFADORA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PRI)			
1	FEMENINO	LUZ MARÍA QUINTANAR FEREGRINO	PRESIDENTA MUNICIPAL
2	MASCULINO	MIGUEL MONTES VELÁZQUEZ	1ER. SÍNDICO PROPIETARIO
		BENJAMÍN MANUEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ	1ER. SÍNDICO SUPLENTE
3	FEMENINO	MA. IMELDA GABRIEL RESÉNDIZ	2ª SÍNDICA PROPIETARIA
		ANA KAREN HERNÁNDEZ FEREGRINO	2ª SÍNDICA SUPLENTE
4	MASCULINO	JOSÉ PASCUAL VEGA AGUILAR	1ER. REGIDOR PROPIETARIO
		JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RAMÍREZ	1ER. REGIDOR SUPLENTE
5	FEMENINO	YENI CAMACHO VEGA	2ª REGIDORA PROPIETARIA
		MARÍA DE JESÚS VEGA HERNÁNDEZ	2ª REGIDORA SUPLENTE
6	MASCULINO	RACIEL GARCÍA MONTES	3ER. REGIDOR PROPIETARIO
		MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	3ER. REGIDOR SUPLENTE
7	FEMENINO	MÓNICA GABRIELA DOMÍNGUEZ FEREGRINO	4ª REGIDORA PROPIETARIA

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

No.	GÉNERO	NOMBRE:	CARGO:
		MA. GUADALUPE HERNÁNDEZ MONTES	4ª REGIDORA SUPLENTE
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
8	FEMENINO PAN	HERLINDA TREJO FERREGRINO	1ª REGIDORA PROPIETARIA
		MARIANA VEGA HERNÁNDEZ	1ª REGIDORA SUPLENTE
9	FEMENINO CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOEMÍ DORANTES ESQUIVEL	1ª REGIDORA PROPIETARIA
		NOEMÍ PÉREZ DORANTES	1ª REGIDORA SUPLENTE
10	FEMENINO PVEM	NAYROVI MONTES MONTES	1ª REGIDORA PROPIETARIA
		ALBERTA RAMÍREZ RESÉNDIZ	1ª REGIDORA SUPLENTE

Como resultado de lo anterior, quedan dos regidores el género masculino y cinco regidoras, con lo que se rompe la paridad de género.

III. Sentido de mi voto.

Como ya había adelantado, desde mi punto de vista, confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional hecha por la Sala Regional, no se garantiza la integración paritaria del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, y además, se está inaplicando el inciso B, apartado IV del tercer considerando del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Ello porque si bien la integración de regidores de mayoría relativa sí se conformó paritariamente, en el caso de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, se debe aplicar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,
con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del
Expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y
acumulados, mediante el cual se modifican en lo que fue
materia de impugnación los criterios para garantizar la paridad
de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e
integrantes de los Ayuntamientos.

En el inciso B) del punto IV del referido Acuerdo precisa que:

“Con la finalidad de que en la composición final de la legislatura y ayuntamientos exista un equilibrio entre hombres y mujeres, y teniendo en cuenta que el Consejo General tiene no solo la facultad, sino también la obligación de vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género, en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral, lo procedente es completar la reglamentación atinente, en los términos siguientes:
[...]

B. Ayuntamientos

Tomando en consideración que la legislación local exige la integración paritaria de las listas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tal y como se estableció en el Acuerdo del Consejo General de once de febrero de este año; **a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional** y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, el Consejo General contempla las siguientes medidas:

Teniendo como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente se comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del ayuntamiento.

En caso de que el orden de la lista del partido no garantice el cumplimiento del principio de paridad, se asignará la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido deberá asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado”.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Por tanto, no comparto lo sostenido en la resolución mayoritaria, pues estimo que no era suficiente la aplicación de la asignación de regidores de representación proporcional prevista en el artículo 192 de la Ley Electoral local que establece que las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista; sino que era necesaria la aplicación del inciso B) del punto IV del Acuerdo, en el que el Consejo General determinó la aplicación de la regla de la alternancia en caso de que no se garantice el principio de paridad en la integración final del Ayuntamiento no se cumple, lo que claramente acontece en el caso que nos ocupa.

En este sentido, disiento con el criterio mayoritario en el cual se establece que la referida norma establecida en el inciso B) del punto IV del acuerdo citado sea una medida especial que sólo resulte aplicable cuando no se logre la integración paritaria del ayuntamiento, pues precisamente se trata de una regla de alternancia, indispensable para cumplir con la integración paritaria del órgano.

Ello llevaría a modificar la asignación que hizo la Sala Regional respecto de la asignación de las tres regidurías de representación proporcional con la finalidad de aplicar la regla de la alternancia para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes en Querétaro.

**SUP-REC-651/2015
Y ACUMULADO**

Con base en las consideraciones anteriores quedarían cuatro regidores del género masculino y tres regidoras, con lo cual se daría cumplimiento a la paridad de género prevista tanto en la ley, como en el acuerdo emitido por el Consejo Electoral de la autoridad administrativa electoral local.

Consecuentemente, en mi concepto, resulta aplicable el inciso B) del punto IV del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues de esta manera, quedaría conformada de manera paritaria alternando los géneros con independencia del lugar en que se encuentren en el orden de prelación de las listas registradas.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA